



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00148-00
Demandante: José Vicente Casanova Roa
Demandado: Contraloría General de la República

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte actora, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, pretende:

1) Declarar la nulidad en lo que a mi representado respecta del Acto Administrativo denominado: FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 002 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, en contra del demandante y otros proferido en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-01020 Adelantado por la Contraloría General de la República.

2) Declarar la nulidad en lo que a mi representado respecta del Acto Administrativo denominado: Auto No. 00667 del 18 de Mayo de 2022 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el convocante frente al acto de que trata el numeral 1 del presente acápite, proferido en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-01020 Adelantado por la Contraloría General de la República.

3) Declarar la nulidad en lo que a mi representado respecta del Acto Administrativo denominado: Auto URF7 - 0996 del 12 de Agosto de 2022, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial 5 de la Contraloría General de la República, mediante el cual se resolvió el grado de consulta, reiterando la decisión tomada mediante el acto administrativo descrito en el numeral 1 del presente acápite, proferido en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-01020 adelantado por la Contraloría General de la República.

CONSIDERACIONES

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a establecer si en el presente asunto operó el fenómeno de caducidad.

Para ello, se estudiará esta figura en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objetivo de aplicar dicho estudio en el caso concreto.

Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El literal d, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)*” (Subrayado por el Despacho).

A su vez, el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que cuando el término se determine en meses o años, su vencimiento será el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año, y si su vencimiento ocurre un día inhábil, se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

El artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal¹, establece que *“los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario**; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”* (Subrayado por el Despacho).

Finalmente, el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022 señala que la solicitud de conciliación extrajudicial tiene como efecto jurídico la suspensión de los términos de prescripción o caducidad de la acción *“[...] hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta ley, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

El caso concreto

Para empezar, ha de considerarse que los actos administrativos acusados de nulidad en la demanda corresponden a la Resolución N° 002 de 28 de febrero de 2022, Resolución N° 00667 de 18 de mayo de 2022 y la Resolución N° 0996 de 12 de agosto de 2022.

De igual modo, ha de considerarse que la Resolución que puso fin a la sede administrativa, esto es, la que resolvió el grado de consulta, se notificó el miércoles

¹ Ley 4 de 1913.

17 de agosto de 2022. Por lo tanto, el término de caducidad ha de contabilizarse desde el jueves 18 de agosto de la misma anualidad y se vence el 18 de diciembre de 2022.

Sin embargo, la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 10 de enero de 2023 ante la Procuraduría Sexta Judicial II delegada para Asuntos Administrativos. Y presentó la correspondiente demanda en línea el 22 de marzo de 2023.

Como colofón de lo expuesto, para la fecha en que el accionante radicó la solicitud de conciliación ya había operado el fenómeno de caducidad, por tanto, se rechazará la demanda de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con las razones anotadas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Si hay lugar a ello, por Secretaría devuélvase los anexos de la demanda.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c229b0fbf54fc6778f5e78b4f55b816ec2290f07f0365e48659689c9fd2fb1**

Documento generado en 11/04/2023 12:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>